Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.:1332/2025

///// nos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2025, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos Alberto Mahiques -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky -Vocales-, asistidos por la Secretaria Actuante, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la presente causa Nro. **CPE 316/2016/10/CFC3** del registro de esta Sala III, caratulada: **"GARCÍA MATA, María Clara s/ rec. de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, mientras que la nombrada García Mata es asistida técnicamente por doctor Fernando Archimbal. Por su parte, la parte querellante (A.R.C.A.- "DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL"), es representada por los doctores María Eugenia Gutiérrez y Matías Alejo Brezigar, entre otros.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Carlos A. Mahiques y Mariano Hernán Borinky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Del Sistema de Gestión Judicial (Lex 100) surge que la Sala "B" de la Cámara Nacional en lo Penal Económico de esta ciudad, con fecha 3 de abril de 2025, resolvió -en cuanto aquí interesa-: confirmar el punto dispositivo "I." del fallo de primera instancia en cuanto decidió "DECLARAR EXTINGUIDA por pago

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

la acción penal instada con relación a María Clara GARCÍA MATA[...], cuyos demás datos personales obran en autos, respecto a la situación fáctica correspondiente a la apropiación indebida relativa a los aportes del Régimen Nacional Seguridad Social (jubilaciones) por el período mensual enero de 2012 (art. 10 de la ley 27.541 -modificada por la ley 27.562 y ampliado por la ley 27.653-) y -en consecuencia- por extinción de la acción **SOBRESEER** por pago con relación a la nombrada, en lo atinente a la referida faceta de la situación fáctica (arts. 334, 335 y 336 inc. 1°, todos del C.P.P.N.).".

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el doctor Gabriel Pérez Barberá, titular de la Fiscalía General ante la Cámara de Apelaciones *a quo* y la parte querellante (A.R.C.A. -ex A.F.I.P.) representada por los doctores María Eugenia Gutiérrez y Matías Alejo Brezigar, los que denegados originaron las presentaciones directas a las que este Tribunal, el 14 de agosto del presente año, hizo lugar y, en consecuencia, concedió los recursos de casación interpuestos (cfr. Regs. Nros. 822/2025 y 823/2025, respectivamente).

III. Luego de postular la admisibilidad formal de la presentación recursiva, la parte impugnante invoco el primer motivo de casación, toda vez que consideró erróneamente aplicado lo dispuesto por el Título IV, Capítulo 1, de la ley 27.541, relativo a la "Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduanera".

En ese sentido, y luego de discurrir sobre la admisibilidad del remedio casatorio interpuesto, el señor Fiscal subrayó que la imputación ventilada en la presente incidencia se fundaba en la omisión de ingresar en tiempo y forma los aportes retenidos a los empleados de "GGM S.A.", tanto los destinados al

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

sistema previsional como aquellos relacionados al régimen de obras sociales correspondiente al período fiscal 01/2012 (art. 9 de la ley 24.769). Sostuvo que la aplicación del beneficio de la extinción de la acción penal resulta improcedente en el caso porque el propio artículo 8 de la ley 27.541 establece de manera expresa la exclusión de los aportes y contribuciones a obras sociales.

En este sentido, manifestó que: "…el art. 8 establece la posibilidad de que contribuyentes que adeudan recursos de la seguridad social, a excepción de los que tienen como destino el sistema de obras sociales, puedan cancelar sus obligaciones accediendo a facilidades consistentes en la exención o condonación de multas, intereses resarcitorios o punitorios y otras sanciones, conforme lo previsto en el art. 11. Además, esos contribuyentes podrán acceder a los beneficios penales contemplados en el art. 10 de la ley citada.

Esto significa que, por el régimen de regularización establecido en la citada ley, el legislador ha acordado una posibilidad de amnistía a aquellos contribuyentes que omitieran el pago de los recursos que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social, salvo que la omisión de pago incluya aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. Conforme a esto, no cabe sino concluir que, si el contribuyente no aportó lo correspondiente a obras sociales, queda afuera del presupuesto fáctico previsto en abstracto por la ley, sin que interese si únicamente omitió esos aportes o,

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

además, otros con destino a cualquiera de los restantes subsistemas de la seguridad social.”.

De este modo, entendió que si bien la deuda vinculada al subsistema previsional correspondiente al período fiscal enero de 2012 fue cancelada mediante un plan de pagos, el monto en concepto de obras sociales no fue abonado con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa, por lo que no podía reconocerse a la imputada el beneficio de la eximición persecutoria allí contenido.

En adición a ello, expresó: ”Ello es tan evidente que, para sostener lo contrario, esa Cámara debió recurrir al forzado artificio de reconstruir los hechos del caso escindiéndolos en dos sub-hechos, de manera que uno calzara bajo ese tratamiento más favorable, mientras que el otro no.”.

Así las cosas, concluyó que “la exclusión de los beneficios penales en casos específicos en los que, como en el presente, hubo conjuntamente apropiación de recursos destinados a las obras sociales y a otros subsistemas de la seguridad social no implica tornar letra muerta a la citada ley. Antes bien, en esos casos especiales los contribuyentes sí se estarían beneficiando, precisamente por el régimen excepcional que allí se otorga (tal como ha ocurrido en el caso, a través de la eximición de multas, intereses y demás sanciones). Lo único que quedaría excluido es lo relativo a los beneficios penales que, como en todo caso de amnistía, son excepcionales y sólo pueden reconocerse, vía interpretación restrictiva, en los casos que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas en el art. 8 de esa ley, lo que, como ya se dijo, no ocurre en el presente caso.”.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

En sustento de su criterio trajo a colación jurisprudencia y doctrina. Hizo reserva del caso federal.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Por su parte, la querella luego de asegurar que el remedio casatorio interpuesto resulta admisible, centró sus críticas, al igual que la Fiscalía, en la causal de casación prevista en el inc. 1° del art. 456 del C.P.P.N., ya que entendió erróneamente aplicado lo dispuesto por el Título IV, Capítulo 1, de la ley 27.541, relativo a la "Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduanera".

En ese sentido, precisó que el temperamento adoptado en las instancias precedentes resulta totalmente errado conforme la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara Federal de Casación Penal que enumeró.

En esa inteligencia, afirmó que "[…] la doctrina y la jurisprudencia son pacíficas al entender que el concepto de "recursos de la seguridad social", en el actual art. 7 del RPT de la ley 27.430 y anterior art. 9 de la ley 24.769, según la ley 26.735-, comprende tanto a los aportes previsionales como a los aportes dirigidos a las obras sociales, conformando ambos subsistemas -junto con otros aportes y contribuciones- el "Sistema Único de la Seguridad Social" (SUSS)[…]".

Puso de resalto que del articulado que rige la materia no se desprende que el régimen de la ley 27.541 -modificado y ampliado por las leyes 27.562 y 27.653- haya escindido conceptualmente el hecho único.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

Por ello dijo que "[…] no se advierte que considerar tal conducta como un hecho único, a la hora de analizar la procedencia o no de los beneficios de carácter penal, vulnere la regla hermenéutica con arreglo a la cual la incongruencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador. En todos aquellos casos en los que no se hubieran depositado, dentro del plazo legal, los aportes retenidos con destino a las obras sociales, los agentes podían acogerse al régimen por las obligaciones relativas a los restantes subsistemas del SUSS que sí se encontraban abarcados.

En síntesis, dijo que el legislador ha acordado una posibilidad de amnistía a aquellos contribuyentes que omitieran el pago de los recursos que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social, salvo que la omisión de pago incluya aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales[…], razón por la cual el beneficio de la eximición persecutoria no puede reconocerse a la imputada.

En virtud de ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se anule la resolución cuestionada.

Se hizo reserva del caso federal.

V. En la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. las partes no hicieron presentaciones.

VI. En la oportunidad prevista por los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., las partes tampoco hicieron presentaciones.

VII. Superada dicha etapa procesal el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del mismo cuerpo legal).

SEGUNDO:

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40014694#482865222#20251203153148933

a) En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos de casación traídos a estudio, cabe señalar que aquélla, como se expuso *ut supra*, fue resuelta favorablemente por la Sala, por lo que debe estarse a lo oportunamente allí resuelto (cfr. Regs. Nros. 822/2025 y 823/2025).

b) Sentado ello, corresponde realizar una reseña de las circunstancias relevantes de la causa.

En tal sentido, es menester señalar que, conforme surge de la compulsa de las actuaciones obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, en el marco de la presente incidencia y en lo que aquí interesa, se atribuye María Clara García Mata la apropiación indebida relativa a los aportes del Régimen Nacional de la Seguridad Social (jubilaciones) por el período fiscal 01/2012 (art. 10 de la ley 27.541 -modificada por la ley 27.562 y ampliado por la ley 27.653-).

En fecha 4 de junio de 2024, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, en lo que aquí interesa y como se asentó párrafos arriba, resolvió:

"I. "DECLARAR EXTINGUIDA por pago la acción penal instada con relación a María Clara GARCÍA MATA, cuyos demás datos personales obran en autos, respecto a la situación fáctica correspondiente a la apropiación indebida relativa a los aportes del Régimen Nacional Seguridad Social (jubilaciones) por el período mensual enero de 2012 (art. 10 de la ley 27.541 -modificada por la ley 27.562 y ampliado por la ley 27.653-) y -en consecuencia- por extinción de la acción SOBRESEER por pago con relación a la nombrada, en lo atinente a la referida faceta de la

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

situación fáctica (arts. 334, 335 y 336 inc. 1°, todos del C.P.P.N.).

II) SOBRESEER a María Clara GARCÍA MATA, cuyos demás datos personales obran en autos, con relación a la apropiación indebida de aportes sólo vinculados al régimen de las obras sociales por no superarse el monto fijado por el tipo penal respectivo como elemento de la figura o como condición para punir, respecto del período mensual enero de 2012, con la expresa mención de que la formación de este sumario por aquel hecho no afectó el buen nombre y honor del que aquella persona gozare (arts. 334, 335 y 336 inc. 3°, todos del C.P.P.N. y art. 7° del Régimen Penal Tributario instaurado por la ley 27.430 y art. 2 del C.P.).".

Para así decidir, el juzgado de primera instancia tuvo en cuenta que: *"5°) […] las obligaciones correspondientes a aportes por jubilaciones por el lapso mencionado por el párrafo anterior han sido canceladas en su totalidad mediante pagos efectuados en el marco del plan de pago N° P099288, mientras se hallaba en vigencia el régimen de regularización establecido por la ley 27.541, con las modificaciones y ampliaciones incorporadas por las leyes 27.562 y 27.653.*

6°) Que, por su parte, con relación a lo adeudado por la contribuyente respecto del concepto por obra social correspondiente al período enero de 2012 por la suma de $ 88.207,42, no existe constancia de que se haya cancelada la suma que corresponde a aquel concepto y por aquel período[…].

8°) Que, sentada aquella situación en cuanto al estado de la deuda de la contribuyente, cabe resaltar que por el art. 8° de la ley 27.541 -modificado por las leyes 27.562 y 27.653-, se establece lo siguiente: '…Los contribuyentes y las contribuyentes

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo...'.

Conforme la normativa reseñada anteriormente, la regularización de obligaciones tributarias en esta ley incluye a las obligaciones o infracciones relacionadas con recursos previsionales de la seguridad social, excluyendo de manera categórica aquellas deudas originadas en concepto de los servicios de las obras sociales[…].

Sentado aquello, deberá tomarse de manera separada la deuda relativa al período mensual en juego, es decir, se deberá analizar la situación de las deudas regularizadas en concepto de aportes previsionales jubilatorios, por un lado, y las deudas en concepto de obra social, por el otro[…].

10°) Que, aclarado lo anterior, se advierte que G.G.M. S.A. ha regularizado -se reitera una vez más- su obligación previsional vinculada a la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social -únicamente respecto a la deuda por aportes previsionales jubilatorios- por el período señalado por el considerando 1° de la presente, mediante un plan de pago consolidado con fecha 13/08/2021, o sea, con posterioridad a la

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

entrada en vigencia del régimen de regularización establecido por la ley 27.541 (23/12/2019).

13°) Que, por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar extinguida la acción penal por pago, con relación a María Clara GARCÍA MATA respecto de la situación fáctica circunscripta al importe retenido por aportes al Régimen de Seguridad Social en concepto de aportes jubilatorios, por el período 01/2012.

Ello, en virtud de que la contribuyente G.G.M. S.A. efectuó una cancelación total de aquella parte de la pretensión fiscal objeto de la situación fáctica de la presente causa, cumpliendo con los requisitos necesarios para acceder a los beneficios previstos por la ley 27.541 con las modificaciones y ampliaciones incorporadas por las leyes 27.562 y 27.653.

Al respecto, cabe recordar que, si bien no se cuenta con la fecha de pago de la cuota correspondiente al período 1/2012 incluido en el plan de Facilidades de Pago N° P099288 recordado por el considerando 2° de la presente, sí se cuenta con la fecha de consolidación de aquel plan -13/08/2021-. Aquella fecha resulta anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.653 en noviembre de 2021, siendo que, por aquella disposición legal (art. 6 punto c) segundo párrafo) se otorga efectos extintivos de la acción penal a los pagos hechos con anterioridad a al entrega en vigencia de aquella ley 27.653. De cualquier forma, nótese que, por el último párrafo del art. 8 de la ley 27.562 (publicada en el boletín oficial el día 26/8/20) se expresó: '… El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive...' (este último

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

plazo fue prorrogado posteriormente RG AFIP 5181/22 que reglamenta la ley 27.653 y establece que el acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el 29/04/2022: '... ALIVIO FISCAL PARA EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO ARTÍCULO 5°.- Modificar la Resolución General N° 5.101 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación: a) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 9° la expresión '…hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive.', por la expresión '… hasta el 29 de abril de 2022, inclusive...'), lo cual implica que la regularización/pago operada con relación al aspecto jubilatorio del hecho objeto de esta decisión de fecha 13/8/21 también encuadra en el lapso de vigencia de la moratoria en el marco de la ley 27.562.

En este sentido, corresponde destacar -nuevamente- que el monto correspondiente a la faceta jubilatoria de la situación fáctica imputada a María Clara GARCIA MATA detallada por el considerando 1° de la presente, se encuentra incorporado en el acogimiento de regularización de tributos mencionado por el párrafo anterior. En efecto, la A.F.I.P.-D-G-I. expresó, al respecto: '… la División Coordinación y Planificación Administrativa… informó que la firma registra fecha de presentación en concurso preventivo el 22/12/2017, el cual tramita bajo el Expte. N° 6664/2017 por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 27, Secretaría N° 54; y que en fecha 17/11/2020, el Organismo prestó conformidad formal a la propuesta de pago efectuada por la responsable en el marco de lo dispuesto por la Ley 27.541 - RG 4667. Agrega que el Juzgado actuante con fecha 14/07/2021 ha resuelto homologar el concurso preventivo de

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

GGM S.A… los períodos... 01/2012, respecto a los aportes retenidos y no ingresados con destino a la seguridad social, con razón de encontrarse la deuda íntegramente regularizada mediante el Plan de Facilidades de Pago N° P099288, consolidado en fecha 13/08/2021 (atento la mencionada situación de concurso preventivo) por GGM S.A., que se (ver escrito incorporado encuentra en estado VIGENTE…' con fecha 22/09/2021 al incidente N° 316/2016/3 -el subrayado es de la presente-).

14°) Que, se advierte así que la obligación regularizada (correspondiente al período y concepto que se vienen tratando por esta decisión) habría vencido dentro del lapso previsto por el artículo 8 de la ley 27.541 -con las modificaciones incorporadas por las leyes 27.562 y 27.653, como así también por la R.G. A.F.I.P. 5181, reglamentaria de la última de las leyes mencionadas- y el acogimiento (devenido en pago total por imputación de cuotas) se habría presentado durante la vigencia moratoria de la ley 27.562 y antes de la entrada en vigencia de la última de aquellas leyes, la cual otorga efectos extintivos de la acción a aquellos pagos previos[…].

16°) Que, en función de lo señalado por los considerandos 9° a 15° de la presente, corresponde expedirse ahora respecto a los aportes retenidos en concepto de obra social a las personas empleadas de G.G.M. S.A. con relación al período mensual enero de 2012.

En efecto, al analizar las deudas pendientes por cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social y tratar de manera separada, a los fines del examen de los efectos del pago de las obligaciones respectivas, el régimen de seguridad social relativo a los aportes jubilatorios, por un lado, y el ligado a la obra social, por el

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

otro, debe advertirse que en el sub examine, por el período mensual señalado por el párrafo precedente, ante la procedencia de la extinción de la acción penal por el hecho de aquel lapso en lo atinente a la apropiación indebida de los aportes previsionales jubilatorios, la investigación con relación al hecho de aquel lapso queda reducida a la deuda subsistente vinculada al subsistema correspondiente a los aportes de obra social (ya que -se reitera- corresponde extinguir la acción penal respecto a los aportes de los recursos jubilatorios de la seguridad social por el período fiscal antes mencionado y cuyo pago fue hecho en los términos ya señalados).

En este sentido, de las constancias remitidas por la A.F.I.P. surge que los aportes en concepto de obra social por el período enero de 2012 por la suma de pesos ochenta y ocho mil doscientos siete con cuarenta y dos centavos ($ 88.207,42) se encuentran impagos y no obra agregada al sumario constancia alguna que acredite la existencia de un plan de regularización efectuado con las obras sociales, ni se registran cancelaciones de aquel monto (ver informe de la A.F.I.P. de fecha 26/12/2023).

No obstante aquella ausencia de pago, indudablemente, se puede concluir en que el monto remanente involucrado no cumple con la condición objetiva de punibilidad (o elemento del tipo penal) a los fines de continuar con el proceso por la faceta del hecho relativa a los aportes apropiados en desmedro del erario de las obras sociales, ya que la suma ascendería a un monto inferior a cien mil pesos ($ 100.000) por el lapso involucrado; ello, teniendo en consideración la ley 27.430 que resulta más benigna

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

que la ley 24.769 vigente al momento del hecho en cuestión, pues el aumento del valor de aquel tope monetario fijado por la primera de las leyes mencionadas, implica que el monto remanente adeudado no supera aquel límite para que se configure el tipo penal analizado[…].”

23°) Que, en consecuencia, al no encuadrar ya, en una figura penal, la situación fáctica detallada por considerando 1° de la presente -en su faceta relativa a la apropiación indebida de los aportes a la obra social por el período mensual enero de 2012- (arts. 334, 335 y 336, inc. 3 del C.P.P.N.), corresponde sobreseer a María Clara GARCÍA MATA por aquella parte de la situación fáctica.”.

Tras ser apelada dicha decisión por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella (A.R.C.A -ex A.F.I.P.), en fecha 3 de abril de 2025 la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico la confirmó.

En el referido fallo, la Sala *a quo*, en lo medular, sostuvo que: *“12°) Que, como consecuencia de las previsiones establecidas por las disposiciones normativas citadas por los considerandos que anteceden, quienes suscriben la presente han establecido en ocasiones reiteradas, que ‘ ...la omisión de ingresar las sumas retenidas en concepto de aportes correspondientes a los distintos subsistemas que integran el Sistema Único de la Seguridad Social configuraría, por cada período mensual, un hecho único, sin que corresponda escindir el mismo en función del destino de los distintos aportes...[…].*

14°) Que, en el presente caso, de acuerdo con la reseña efectuada por el considerando 6°, la contribuyente GGM S.A. habría cancelado totalmente la deuda correspondiente a los aportes de seguridad social retenidos en el período fiscal

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

enero/2012 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.653, y los aportes retenidos en el período aludido con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, los cuales no fueron ingresados, no superarían el monto establecido como condición objetiva de punibilidad por el art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley N° 27.430.

15°) Que, no obstante lo establecido por el considerando 12°, de manera excepcional, en atención a las características particulares del caso que fueron descriptas anteriormente, se observa que el importe retenido en concepto de aportes con destino a las obras sociales en el período fiscal de que se trata no superaría el monto establecido como condición objetiva de punibilidad por el art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley N° 27.430, a los fines únicos de evaluar la procedencia de la extinción de la acción penal por la obligación relativa a los recursos de la seguridad social de aquel período, resulta procedente analizar el suceso único consistente en la omisión de depositar, en el término establecido, los aportes correspondientes a los distintos subsistemas que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social por un mismo período mensual, en función de los distintos conceptos que lo integran.

Esto es así pues, tal como se advirtió anteriormente por la presente, por la ley 27.541, tanto por la redacción original como por la disposición modificatoria, a la cual remite la ley 27.653, se escinde conceptualmente el hecho único consistente en la omisión de ingresar, durante un mismo período mensual, la

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

totalidad de los aportes correspondientes a todos los subsistemas que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social, al admitirse la regularización de las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social, y excluirse de aquella regularización a los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales, y luego admitirse, por las leyes 27.562 y 27.653, la extinción de la acción penal derivada de obligaciones entre las que se encuentran las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales, que hubieran sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de las citadas leyes modificatorias.

16°) Que, mediante una interpretación del art. 8 de la ley 27.541 -ya sea en su redacción original o bien por aquélla según las leyes 27.562 y 27.653- contraria a la expresada por el considerando anterior, se vulneraría la regla de hermenéutica con arreglo a la cual la incongruencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos: 304:954, 1733 y 1820; 306:721; 307:518; 314:458; entre otros) pues, de lo contrario, en todos aquellos casos en los cuales se verifiquen obligaciones relativas a los aportes y/o contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, los contribuyentes no podrían beneficiarse con la suspensión del ejercicio de la acción o con la extinción de la acción según el caso, derivados del acogimiento al régimen establecido en este aspecto por la ley N° 27.541 y/o de las previsiones establecidas por las leyes 27.562 y 27.653, respecto de las obligaciones relativas a ninguno de los subsistemas del Sistema Único de la Seguridad Social, incluso si se hubieran cancelado los montos correspondientes a deudas con el sistema de obras sociales, por cuanto la forma y el momento de cancelación con entidad para declarar la extinción de la acción penal

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

previstos para aquéllos, son diferentes que los establecidos para los restantes subsistemas.

En consecuencia, por la interpretación armoniosa y no contradictoria de las disposiciones legales citadas, de modo de dejar a la totalidad de los términos de aquellas normas con validez y sentido, de forma que no entren en pugna entre sí (Fallos 301:1149; 307:518 y 4:458, entre otros), de manera excepcional, en atención a las características particulares del caso, y a los fines únicos de evaluar la procedencia de la extinción de la acción penal en los términos de ley 27.541 (según ley 27.562 y modificatoria 27.653), de las obligaciones relativas a los recursos de la seguridad social del período fiscal enero/2012, en el que los importes retenidos destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales no superarían el monto establecido como condición objetiva de punibilidad por el art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430, corresponde escindir conceptualmente y examinar en forma separada los rubros correspondientes a los distintos subsistemas que forman parte del Sistema Único de la Seguridad Social[…].

Por otra parte, en las condiciones mencionadas, también corresponde concluir que el dictado de un auto de sobreseimiento respecto de María Clara GARCÍA MATA con relación al hecho supuesto de apropiación indebida de los aportes retenidos a los empleados de GGM S.A., con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, por el período fiscal enero/2012 también se ajusta a una interpretación armoniosa de las normas y de los principios citados precedentemente.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

18°) Que, sin perjuicio de lo expresado por el considerando anterior, toda vez que conforme a lo establecido por el considerando 12° de la presente, la omisión de ingresar los aportes retenidos a los empleados en relación de dependencia de GGM S.A. por el período enero/2012, con destino a los distintos subsistemas que integran el Sistema Único de la Seguridad Social (comprensivo de los aportes con destino a la Seguridad Social y de los aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales) configura un hecho único, resulta improcedente el dictado de un auto de sobreseimiento respecto de cada uno de los subsistemas mencionados, como se hizo por los puntos dispositivos I y II de la resolución recurrida[…].

En efecto, respecto del hecho mencionado, lo pertinente resulta el dictado de un auto de sobreseimiento único, aunque el fundamento de aquella solución remisoria difiera en función de los distintos subconceptos que integran el mismo (por extinción de la acción penal con respecto a los aportes destinados a la Seguridad Social -art. 336, inciso 1° del C.P.P.N.-, y por no encuadrar en una figura legal con relación a los aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales -art. 336, inciso 3° del C.P.P.N.-).

Por consiguiente, tratándose de un hecho único, lo dispuesto por el punto dispositivo II de la resolución recurrida resulta improcedente, además de innecesario, pues el auto de sobreseimiento dispuesto por el punto dispositivo I de la misma resolución, en los términos del art. 336, inciso 1° del C.P.P.N. '…cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta" (confr. art. 335 del C.P.P.N.) con relación al hecho único de que se trata, y corresponde dejar sin efecto el mismo.".

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

c) Contra dicha decisión, la fiscalía y la parte querellante interpusieron recurso de casación que, al ser denegados por el *a quo*, motivó las presentaciones directas, a la cuales, con fecha 14 de agosto de 2025, esta Sala III de la C.F.C.P. -con una integración parcialmente distinta a la actual-, hizo lugar y, en consecuencia, concedió los recursos incoados (cfr. Reg. Nro. 822/2025 y 823/2025, respectivamente).

d) Establecido cuanto precede, la cuestión traída a estudio se centra en determinar si la resolución de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en cuanto confirmó el sobreseimiento de María Clara García Mata por extinción de la acción penal por pago en orden a la presunta falta de depósito de los aportes retenidos a los empleados de "GGM S.A." correspondiente al período fiscal de enero de 2012 se encuentra, o no, ajustada a derecho.

Tal como he tenido oportunidad de resolver en otras ocasiones en lo pertinente y aplicable (confr. causas de esta Sala III de la C.F.C.P. Nro. CPE 774/2019/2/CFC1 "Golden Jeans 26 S.A. y otros s/infracción ley 24.769", Reg. Nro. 147/23, rta. 6/3/2023; FRO 49244/2019/1/CFC1, "Serrano, Gustavo Ariel s/rec. de casación", reg. Nro. 975/23, rta. 6/9/2023; y, CPE 242/2019/8/CFC1, "Rapi Estant S.A.I.C.F.I. y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 280/25, rta. el 29/04/2025, entre muchas otras), transcribiré las principales normas aplicables al *sub lite*. Veamos.

El decreto 2284/91 de Desregulación Económica en sus arts. 85 y 86, crea el Sistema Único de la Seguridad Social

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

(SUSS) dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación e instituye la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), cuya percepción y fiscalización estará a cargo de dicho Sistema Único de la Seguridad Social.

Asimismo, su art. 87 dispone que la CUSS se comprende de: a) Los aportes y contribuciones cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones; b) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS; c) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD; d) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores que pudieren establecerse con destino a la constitución del FONDO NACIONAL DE EMPLEO; e) Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. El SUSS acreditará los fondos correspondientes a cada Obra Social mensualmente en las condiciones que determinen las normas de aplicación y f) Las contribuciones de los empleadores, con destino a las CAJAS DE SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES.

En lo tocante a la ley N° 27.260 es atinado rememorar los arts. 52 y 54. El primero indica que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016,

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título. Seguidamente, el segundo establece que la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

En relación a la ley N° 27.541 y su posterior reforma mediante ley N° 27.562, corresponde destacar los siguientes artículos.

El artículo 8 de la mencionada norma describe a los destinatarios del régimen de regularización, enunciando que los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo. Luego, dictamina que se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

contribuciones con destino a las obras sociales; y por último invita a las obras sociales y a las aseguradoras de riesgos de trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo.

En el art. 10 se indican las consecuencias del acogimiento. Este establece: *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.*

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales…".

De seguido, es del caso resaltar que de las constancias de la causa surge que la suma retenida por María Clara García Mata -en representación de la contribuyente "GGM S.A."- a sus dependientes en concepto de aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales ($88.207,42), correspondiente al período fiscal 01/2012, se encuentra impaga.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

Así las cosas, y producto de la lectura de las constancias del expediente y de las leyes que rigen la materia se desprende que la aquí presunta responsable no ha efectuado el pago de la totalidad de los aportes correspondientes a las obras sociales en relación a sus dependientes y al período fiscal recientemente mencionado, en forma previa a la entrada en vigencia de la ley modificatoria N° 27.562, es decir, con anterioridad al 26/08/2020 (conforme art. 18 de la ley 27.562), a la entrada en vigor de la ley 27.653 en noviembre de 2021 ni a la fecha límite establecida RG AFIP 5181/22 -reglamentaria de la ley 27.653- para acogerse régimen en cuestión (29/04/2022).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien a partir de lo establecido en el art. 5°, tercer y sexto párrafo, de la ley nro. 27.743 ya no resulta óbice para tener por extinguida la acción penal por pago respecto al Régimen Nacional de la Seguridad Social la existencia de una deuda para con el Régimen Nacional de Obras sociales, el hecho de que la contribuyente no se haya acogido expresamente a la ley 27.743 excluye toda posibilidad de hacerse de los beneficios previstos en esta normativa (en ese sentido, confr. en lo pertinente y aplicable mi voto en la citada causa Nro. CPE 242/2019/8/CFC1, "Rapi Estant S.A.I.C.F.I. y otros s/ recurso de casación"). De tal suerte, no obstante que la deuda reclamada en concepto al primero de los regímenes aludidos fue cancelada con anterioridad al plazo dispuesto en el art. 2° de la mencionada ley 27.743 (desde la fecha de entrada en vigencia del decreto que dispuso su reglamentación nro. 608/2024, B.O. 12 de julio de 2024 y hasta

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

los 150 días corridos posteriores), no resulta posible extinguir la acción penal tampoco a la luz de la ley 27.743.

En efecto, en el precedente recién citado dejé sentado que la aplicación efectiva del régimen excepcional previsto en la Ley N° 27.743, y el goce de sus beneficios, requiere necesariamente del acogimiento expreso del contribuyente al mismo por ante la autoridad administrativa competente (ARCA) y dependerá indefectiblemente del cumplimiento previo de las condiciones formales establecidas en la normativa administrativa, tales como la presentación de declaraciones juradas, consolidación de deuda, generación del Volante Electrónico de Pago (VEP), entre otras formalidades explícitamente reguladas por el artículo 5° de la Resolución General N° 5525/2024.

Es decir, que el régimen excepcional instituido por la Ley N° 27.743 y reglamentado por la Resolución General N° 5525/2024 es un mecanismo extraordinario que no opera automáticamente pues está condicionado a un procedimiento administrativo previo, expreso, voluntario y que requiere del cumplimiento de formalidades específicas.

En razón de todo ello -insisto-, considero que no es posible dictar la extinción de la acción penal por pago en la presente en orden al Régimen Nacional de la Seguridad Social referido al período fiscal bajo análisis y anclado en lo regulado en el art. 10 de la ley 27.541 -modificada por las leyes 27.562, 27.653 y 27.743-, pues aún se encuentra pendiente de abonar lo reclamado en concepto de obras sociales por el período fiscal en cuestión.

Recordemos que los aportes con destino a las obras sociales son el único concepto excluido expresamente por el

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

régimen examinado; lo que obsta la aplicación del mencionado régimen al *sub judice*.

En este sentido, considero que no es posible la suspensión de la acción penal en la presente por el período fiscal en cuestión, ya que no se verificaron pagos en concepto de obras sociales en referencia a dicho período antes de la fecha límite prevista por el art. 2° de la ley 27.743. De tal suerte, deviene de imposible aplicación el sistema de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera y los beneficios regulados en la ley 27.541 en relación a ellos.

Asimismo, creo incorrecto desdoblar los aportes de los períodos mensuales en función del destino de los mismos.

Corresponde considerar a cada período como un hecho único, lo cual trae aparejado el impedimento de separar los distintos aportes dentro de la obligación que constituye la Contribución Única de la Seguridad Social.

Por lo dicho anteriormente, es que no resulta totalmente ajustado a derecho el fallo venido en recurso.

Es que, de no haber realizado el *a quo* la actividad intelectual de escisión conceptual de separación de aportes según su destino final, no hubiera sido aplicable el régimen actualizado de ley 27.541 debido a que no se encuentran abonados los aportes relativos a las obras sociales en relación al período fiscal referido por los impugnantes; es decir por no encontrase pagos en su totalidad los distintos subsistemas que conforman el Sistema Único de la Seguridad Social.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

En consecuencia, asiste razón a las partes recurrentes en cuanto a que lo argumentado en el pronunciamiento atacado -y en su antecedente necesario- deviene desacertado por hallarse desapegado al marco regulatorio que rige la materia; ergo, la sentencia recurrida debe ser descalificada como acto jurídico válido (Fallos: 301:970; 302:236; 306:262 y 940; 310:799; 311:345, 312:888 y 329:5323).

Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante (A.R.C.A -ex A.F.I.P.-), SIN COSTAS; ANULAR la resolución recurrida y devolver los actuados al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los lineamientos aquí sentados (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor **juez Carlos A. Mahiques** dijo:

Conforme sostuve en la causa nro. CPE 245/2020/2/CFC1, *Leadcam S.A. s/recurso de casación*, reg. nro. 1050/23.4 de la Sala IV de esta Cámara, rta. el 9 de agosto del 2023, entre otros tantos precedentes, la escisión conceptual de un hecho único –la apropiación indebida de aportes de la Seguridad Social- como solución interpretativa a una aparente contradicción normativa, no resulta ajustada a derecho, ni aun de modo excepcional.

Sin embargo, dado que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento (cfr. Fallos: 312:555; 315:123; entre otros), cabe aquí tener en consideración lo dispuesto por el art. 5°, tercer y sexto párrafo, de la ley nro. 27.743, publicada el 8 de julio de 2024. En esa norma se dispuso: "*También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la*

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha […] *En el caso de las obligaciones y recursos de la seguridad social, la cancelación total -de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los aportes y contribuciones producirá la extinción de la acción penal sin perjuicio que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales no se encuentren regularizados*".

En el *sub examine* se constata la situación regulada por la norma referida, pues se produjo la cancelación total de la obligación relativa a los aportes previsionales con destino a la seguridad social con anterioridad a su entrada en vigencia, sin que se haya verificado la existencia de una sentencia firme (ver mi voto en la causa nro. CPE 957/2016/52/CFC11, *DH COM SA y otros s/ recurso de casación*, reg. nro. 1035/25 de la Sala I, rta. el 23 de septiembre de 2025; y consideraciones expuestas, *mutatis mutandi*, en los expedientes nros. CPE 519/2019/TO2/1/CFC3, *Vázquez, Ángel y otro s/ recurso de casación*, reg. nro. 935/25, rta. el 9 de septiembre de 2025 y CPE 1058/2015/TO1/10/CFC7, *Verón, Gabina Sofía y otro s/rec. de casación*, reg. nro. 1102/25, rta. el 16 de octubre de 2025, ambas de la Sala III).

En atención a ello, razones de economía procesal y pronta administración de justicia me inclinan por rechazar en este punto los recursos del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. Sin costas en la instancia (cfr. arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*; 530 y ccds. del CPPN)

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos de casación, cabe destacar que la misma ya fue tratada favorablemente en los pronunciamientos dictados por esta Alzada el día 14 de agosto del corriente año, a los que cabe remitirse (cfr. Reg. n° 822/2025 y n° 823/2025).

II. En las particulares circunstancias del caso, no se advierte la arbitrariedad en la aplicación de la ley (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) ni tampoco graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:728 y 322:1605) que descalifiquen el pronunciamiento.

En consecuencia, y por coincidir en lo sustancial, adhiero a las consideraciones expuestas en su voto por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques (cfr. en lo pertinente y aplicable el voto del suscripto en causa CPE 245/2020/2/CFC1 "LEADCAM S.A. y otros s/recurso de casación", reg. n° 1050/23, rta. el 9/08/2023 de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal) y comparto también su propuesta para rechazar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

En mérito al resultado de la votación que antecede, por mayoría, el Tribunal,

RESUELVE:

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella, sin costas (cfr. arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*; 530 y ccds. del CPPN).

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal de procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40014694#482865222#20251203153148933